

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 597

Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR FABIAN SOLER VINCOS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00251-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en segunda instancia del proceso de Reparación Directa de Oscar Fabián Soler Vincos, Fanny Beltrán León y Yency Margeli Vincos Beltrán contra el Municipio de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

Oscar Fabián Soler Vincos, Fanny Beltrán León y Yency Margeli Vincos Beltrán por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa contra el Municipio de Villavicencio, preterdiendo:

“SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a: LA NACIÓN- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de la totalidad de los perjuicios causados a la menor LIYEV DANIELA REY VINCOS, en su condición de víctima el siniestro y a su núcleo familiar, por los hechos, acciones u omisiones, así como por la falla en el servicio de la autoridad pública demandada, según hechos ocurridos en la Institución Educativa “Rodolfo Llinas”, con sede en el barrio 13 de Mayo de Villavicencio, Meta, el día 14 de agosto de 2015, en la jornada de la tarde, donde resultara siendo objeto la comisión de un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales, que le causó lesiones en el cuerpo y la salud, y que como consecuencia de ello, padeciera problemas de orden psicológico y de orden sexológico según consta en la historia.

clínica y el dictamen médico legal a que fue sometida en Medicina Legal y que se aportan junto con el libelo.

(...)”.

Este Medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante providencia del 31 de julio de 2018 no admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Municipio de Villavicencio en contra el Colegio Alafas del Norte Ltda (f. 12, Cud. Llamamiento en Garantía). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada (f. 18, Cud. Llamamiento en Garantía).

Por reparto, en segunda instancia le correspondió a esta Corporación el asunto, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno de 2ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO mediante memorial calendado el 09 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA, argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada, en el nivel asesor.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3... Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en segundo grado de consanguinidad de Diego Ardila Obando quien se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad demandada en el nivel asesor, configurándose así la causal de impedimento citada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

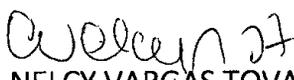
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 044.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada